

Expediente: **2342/23**

Carátula: **SANCHEZ ANGEL MARCELO Y OTROS C/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27329279680 - SANCHEZ, ANGEL MARCELO-ACTOR

27329279680 - SANCHEZ, ANGEL AUGUSTO-ACTOR

27329279680 - ALBARRACIN, HECTOR ARIEL-ACTOR

27329279680 - CARDOZO, JASIN ALI-ACTOR

27329279680 - PEREIRA, MAXIMILIANO JOSE EDMUNDO-ACTOR

27329279680 - ALBORNOZ, CLAUDIA FERNANDA-ACTOR

27329279680 - ESPILOCIN, ESTEFANIA YANEL-ACTOR

27329279680 - BARRERA PARANA, MARTA EDIT-ACTOR

27329279680 - ACOSTA, DIEGO EXEQUIEL-ACTOR

27329279680 - GONZALEZ, FEDERICO ORLANDO-ACTOR

90000000000 - JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

90000000000 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2342/23



H103215514525

JUICIO: SANCHEZ ANGEL MARCELO Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE N° 2342/23

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por la letrada Gimenez María de Lourdes en representación de los actores, en contra de la resolución de fecha 31/10/2024, y;

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 136 del CPL, a saber:

Ha sido interpuesto en término. La parte actora ha deducido su recurso de casación en fecha 11/11/2024 en contra de la resolución de fecha 31/10/2024. Se notifica la resolución en la casilla digital de la letrada tu supra mencionada en fecha 01/11/2024, de lo que resulta que el planteo se interpuso en tiempo.

La resolución recurrida de fecha 31/10/2024 declara la incompetencia de la justicia del trabajo provincial del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado del Trabajo de la V Nominación y el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, es decir estamos en presencia de una resolución interlocutoria.

Cabe mencionar que una sentencia es definitiva, cuando es conclusiva, es decir que excluye la posibilidad de un proceso o una etapa procesal posterior, lo que significa que, poniendo fin al juicio prive definitivamente al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; y descarta, por ende la hipótesis de un estudio posterior, ya sea por etapa procesal en el mismo juicio, o por un juicio ulterior. La resolución que determina la competencia material se encuadra dentro de las resoluciones ordenatorias, dictadas durante la tramitación

de un proceso y por regla general, estas resoluciones interlocutorias no revisten carácter definitivo a los fines del recurso casación.

En este sentido, el art. 130 del CPL, Ley 6204, establece como principio que: *“El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación,”*.

Es así entonces, que en el caso de autos estamos en presencia de una sentencia interlocutoria, en tanto el recurso de casación se deduce en contra una resolución del Tribunal que declara la incompetencia de la justicia del trabajo provincial del conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados laborales. Esta sentencia no versa sobre una cuestión de fondo, no tiene la virtualidad de poner fin al pleito y tampoco impide su continuación.

Se tiene dicho: *“El remedio excepcional de la casación está reservado para los supuestos en que la sentencia atacada es definitiva o equiparable a tal, o cuando lo decidido pueda ocasionar eventualmente un gravamen irreparable que torne necesaria la habilitación de esta vía extraordinaria. Así se ha dicho: “la sentencia que desestima el incidente de nulidad no reviste el carácter de definitiva, ni recae en una cuestión incidental que termine el pleito o haga imposible su continuación, ni se expide sobre el fondo del asunto, sino que versa sobre una cuestión procesal que no es la que pone fin al pleito ni resulta impeditiva de su continuación” (CSJT sent. n° 891 del 5/11/99). Tampoco estamos en presencia de un supuesto de gravedad institucional que torne procedente la apertura de esta instancia extraordinaria local, el que ha sido delineado por esta Corte “como existente en aquellos casos que exceden el mero interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación en la prestación de servicios públicos (CSJT, sentencias números 393 del 8/07/94; 862 del 29/12/94; 193 del 27/03/96 y 455 del 12/06/97, entre otras). (Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, sala 3, “Ruiz Norma Graciela c. Sanatorio 9 de Julio S.A s/ cobro de pesos, sent. n° 122 de fecha 13/03/2012)”*

Tomándose en consideración lo manifestado ut supra, la cuestión traída a resolución del Tribunal, no reviste las características previamente descritas para la procedencia de la casación, en cuanto se recurre una resolución que tiene como fin el ordenamiento del pleito, que de ningún modo pone fin al proceso ni impide su continuación. Por lo que no se cumple con la primera parte del art. 130 CPL. Así lo declaro.

No cabe perder de vista que el requisito en examen es autónomo, en cuanto no se satisface ni suple por la alegación de arbitrariedad según lo tiene dicho de manera reiterada este toda vez que “ni los alegados vicios de arbitrariedad e imposibilidad de volver a plantear la cuestión incidental objeto de debate alcanzan para suplir tal ausencia de definitividad y -consecuentemente- tornar admisible el recurso de casación lo cual, en el sistema del Código Procesal Laboral, admite como única excepción el supuesto de gravedad institucional, que tampoco se configura en el caso.

Aún en el caso que nos encontráramos frente a uno de los supuestos previstos en la primera parte del art. 130 CPL, el presente planteo no reviste el carácter de un supuesto de gravedad institucional requerido en la segunda parte de la mencionada norma, en cuanto del análisis de la presentación de los accionantes no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañe a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal, o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, la mera discrepancia con lo decidido por el Tribunal no la configura. Cabe tener presente que ya se ha fijado doctrina legal respecto de la competencia de la justicia laboral del trabajo en la materia, por lo que no existe elemento alguno que justifique el apartamiento de la decisión en este sentido.

Lo expuesto exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en ley 6.204, modificada por Ley 8.969 (BO: 04/01/2017), en consecuencia el recurso intentado es inadmisibile. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir el criterio sustentado por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, esta Sala la. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de Casación deducido por la letrada Gimenez María de Lourdes en representación de los actores, en contra de la resolución de fecha 31/10/2024, conforme lo considerado.

II°) **FIRME LA PRESENTE**, vuelvan los autos a la OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO OGAT N° 2. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER. EDND

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.